

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002338/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359523000069**, al **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Cantidad de presupuesto designado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, para la atención de su alerta de Violencia de Genero, instaurada desde el 2015.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo establecido para tal efecto, el **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos¹.

3. El **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, mismo que quedó registrado en la

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Oficialía de Partes de este Instituto el **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/008139/2023-X**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

*“En la solicitud de información solicite el presupuesto designado para la ATENCIÓN DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO (AVGM) QUE EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA POSEE DESDE EL 2015. Sin embargo en su respuesta enviaron un documento con presupuestos (que deduzco son salarios) para la operación de las direcciones municipales del Ayuntamiento, lo cual de ninguna manera responde lo solicitado. Se esperaba que se especificara, el total del presupuesto que por obligación deberían designar como municipio con AVGM para la prevención y atención de violencia. De no poseer presupuesto, esperábamos que en virtud de la transparencia que debería tener cualquier organismo público, se nos especificará lo mismo, y la razón de su negligencia.”
(sic)*

5. En fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Por auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002338/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/009400/2023-XII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, suscrito por **Rosalía Ocampo Sámano, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, a través del cual, se pronunció respecto del



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
19. Puente de Ixtla;...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **séptimo** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, comunicó a la persona promovente que la información de su interés se encontraba publicada en un portal digital, no garantizando así la modalidad de entrega de la persona accionante pues este último pretende le sean entregados los datos peticionados mediante sistema electrónico, en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, a través del sistema electrónico, la siguiente información:

“Cantidad de presupuesto designado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, para la atención de su alerta de Violencia de Genero, instaurada desde el 2015.” (sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el *CONSIDERANDO SEGUNDO*, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal séptima prevista en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, manifestó que la información que es del interés del incoante, se encontraba publicada en un portal digital, transcribiendo una dirección electrónica; modificando con ello la modalidad de entrega señalada por la persona recurrente, pues éste último pretende le sean entregados los datos peticionados mediante sistema electrónico; por tanto, tales afirmaciones vertidas por el sujeto obligado, resulta improcedentes, ya que cual indica el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para que la Entidad Pública pueda direccionar a la persona peticionaria a un medio electrónico en el que obren los datos de su interés, éste tendrá que dar su consentimiento previo a la entrega, así mismo el ordinal 102 de la Ley en comento, precisa que dicha acción deberá de hacerse del conocimiento del particular en un plazo no mayor a dos días hábiles de haber presentado la solicitud de información pública, lo cual no sucedió en el presente asunto. Para mayor claridad se transcriben a continuación las disposiciones legales antes mencionadas:

“... ”

³**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo 8. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos*

...

*Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra**, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.*

...

Artículo 102. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.***

...” (sic)

* **El énfasis es nuestro**

En ese sentido a efecto de tener por garantizado el derecho de la persona promovente, la totalidad de la información de la persona ahora recurrente debió ser entregada en la modalidad requerida; y que a consideración del sujeto obligado, se encuentra inmersa en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo, ambos del dos mil veintitrés; ello en razón de que es la documental localizada mediante la dirección electrónica citada por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Sumado a lo anterior, **Rosalía Ocampo Sámano, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico, que fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Instituto, **el veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/009400/2023-XII**, adjuntó las siguientes documentales:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Oficio **TRANSPARENCIA/0711/2023**, del **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, suscrito por **Rosalía Ocampo Sámano, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**.

b) Oficio **TESORERÍA/0734/2023**, del **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la **licenciada Arely Olvera Bahena, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, a través del cual, manifestó lo siguiente:

“... esta Tesorería municipal tuvo a bien informarle que la información que este requiere es susceptible de consultarse en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificado por Objeto de Gasto, precisando que este ente municipal solo cuenta con datos desde el ejercicio discal 2019, ello en atención que dentro de los procesos de entrega recepción, así como la información que se encuentra dentro de archivos y medios de almacenamiento de información no obra el dato requerido de ejercicios fiscales previos.

Resulta importante mencionar que esta información se rinde en términos del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de erogaciones aprobadas dentro del presupuesto de egresos.

Artículo 126. *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

Adminiculado a lo previo resulta relevante hacer notar al peticionario que la clasificación y capítulos expuestos en líneas previas encuentran su fundamento legal en los artículos 51, 56 y 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el Sistema de Armonización Contable emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, razón por la cual no es posible emitir la información sintetizada en los términos requeridos. ...” (sic).

Transcrito lo anterior, este Instituto debe advertir que el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, no garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, ello en virtud de que el último en mención, desea allegarse de “ *Cantidad de presupuesto designado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, para la atención de su alerta de Violencia de Genero, instaurada desde el 2015.*”(sic); y el sujeto obligado, a través de la **licenciada Arely Olvera Bahena, Tesorera Municipal**, precisó que la información que es del interés de la persona recurrente, es susceptible de ser consultada en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificado por Objeto de Gasto, no obstante que en consideración a lo estipulado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el Sistema de Armonización Contable emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, no es



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

posible emitir la información sintetizada en los términos requeridos en la solicitud que nos ocupa en el presente asunto, en ese sentido, resulta incongruente la respuesta emitida por el sujeto aquí obligado, pues por una parte consideró que la cantidad de presupuesto designado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos para la atención de su alerta de Violencia de Género, puede consultarse dentro del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificado por Objeto de Gasto; y, por otra parte, señala que la información no es posible emitir en los términos y condiciones señaladas por el particular, en consideración a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como al Sistema de Armonización Contable.

Dicho lo anterior, es dable precisar que todo acto administrativo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, donde el primero en mención, implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada entre el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitado; que para el caso que nos ocupa, no aconteció, pues si bien, en consideración de los ordenamientos legales en materia contable señalados por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, no se prevé a la atención de alerta de violencia de género, dentro del Clasificador por Objetos y/o concepto; no menos cierto es que dicho mecanismo que permite mejorar la calidad de vida de las mujeres mexicanas, puede ser ejecutado por alguna Dirección o Instancia adscrita a la administración pública del Ayuntamiento aquí obligado, como lo puede ser, la Instancia Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; quien acorde al Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en sus artículos 123 y 124⁴, tendrá la atribución de elaboración de programas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como también la elaboración de programas de participación ciudadana que propicien la igualdad de género, por lo que dicha Unidad Administrativa podría ser responsable del presupuesto asignado para la atención de su alerta de Violencia de Género; en tal tesitura, el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a fin de garantizar en su totalidad el derecho de acceso a la información del promovente, deberá precisar si el presupuesto designado para la atención a su alerta de violencia de género, se encuentra dentro del mismo asignado a la Instancia Municipal de la Mujer, quien de acuerdo a sus atribuciones, es la responsable del desarrollo de programas inherentes a la igualdad de género, así como a la prevención,**

⁴ http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/RADMIPIXTLAMO.pdf



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y, de ser el caso, remitir en copia simple y/o medio magnético, el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificado por Objeto, a fin de respetar la modalidad de entrega señalada por la persona recurrente.

Así pues, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No.** 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De conformidad con lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, a la solicitud con número de folio **170359523000069**, y en consecuencia, es procedente requerir a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la totalidad de la información consistente en:

“Cantidad de presupuesto designado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, para la atención de su alerta de Violencia de Genero, instaurada desde el 2015.” (sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...

Artículo 143. *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

“ ...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. *De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, será sancionada con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵.

En razón de lo anterior, **a fin de evitar dilación en la entrega de la información**, se requiere a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, para que remita a este Instituto a la brevedad la información materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibido que para el caso de incumplimiento total o parcial, será acreedor a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

⁵ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, a la solicitud con número de folio **170359523000069**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la totalidad de la información consistente en:

“Cantidad de presupuesto designado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, para la atención de su alerta de Violencia de Genero, instaurada desde el 2015.” (sic)

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. - Se apercibe a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), así como a la persona **Titular de la Tesorería Municipal** (para su debido cumplimiento), ambos del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002338/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO
VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA**

